



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-347/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS  
CONTRERAS CRUZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL EN CHIHUAHUA, COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA, DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión privada de esta fecha, resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda por la parte actora en el presente juicio.

**Palabras clave:** *Medidas cautelares, candidatura, proceso interno, suspensión, improcedencia.*

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**1. Convocatoria a procesos internos.** Refiere la parte actora, que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, salió publicada en la página de internet de morena.org, la convocatoria a procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como ayuntamientos, alcaldías y concejalías, para el proceso electoral 2023-2024 en Chihuahua.

**2. Inscripción como aspirante.** Señala el actor, que el veintidós de noviembre siguiente, se inscribió, en línea, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, como aspirante a la candidatura de la sindicatura de Ciudad Juárez, Chihuahua.

**3. Queja Intrapartidista.** El cinco de abril del presente año, la parte actora envió vía electrónica escrito de queja a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de instaurar procedimiento sancionador electoral, ya que según refiere el actor, nunca se respetaron los términos de la convocatoria, y en ningún momento se dieron a conocer por parte de la comisión de elecciones del partido, los perfiles, registros aprobados y calificaciones de las personas inscritas.

**4. Demanda.** Ante la omisión de la referida comisión de tramitar, admitir y resolver la queja presentada por el actor, el treinta de abril siguiente, la parte actora presentó la demanda génesis del presente juicio, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, solicitando a dicho órgano jurisdiccional, que, por su conducto, se remitiera su escrito y anexos a esta Sala Regional Guadalajara.

**5. Recepción, registro y turno.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-347/2024**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## II. RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada.** La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del juicio, al ser promovido por un ciudadano que estima se viola su derecho de voto pasivo, en el proceso de designación de la candidatura a la sindicatura de Ciudad Juárez, Chihuahua, del partido Morena; entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.<sup>2</sup>

Lo anterior, debido a que, en el caso, la materia de este acuerdo versa sobre las medidas cautelares que la parte actora solicita a su favor en su demanda.

En este sentido, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución queda comprendida en el ámbito de facultades de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

## COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Medidas cautelares.** La Sala Superior<sup>4</sup> ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Asimismo, ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese sentido, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

El objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> En el SUP-JE-115/2019.



Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”<sup>5</sup> conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

## 2.1 Caso concreto

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver su queja, presentada el cinco de abril del presente año.

Así las cosas, ante esta instancia, la parte actora solicita en su demanda la adopción de una medida cautelar, en los siguientes términos:

**IV. Se dicten las medidas cautelares efectivas para la protección de mis derechos político-electorales consistiendo en la suspensión de la candidatura que en su caso se haya otorgado a la persona que el partido político Morena en el Estado de Chihuahua haya designado como candidato o candidata a la Sindicatura Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, hasta que se resuelva el presente juicio para la protección de mis derechos político-electorales;**

## 2.2 Determinación

Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio, la precisión de autoridades y actos impugnados, ni sobre el fondo de la controversia, esta Sala Regional considera que es improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Lo anterior, puesto que en términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la constitución general y 6, numeral 2, de la Ley de Medios, la

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Así, en virtud de que no se trata de una medida para preservar la materia de controversia y dado que no existen efectos suspensivos en la materia electoral, resulta inviable acordar favorable la petición de la parte actora. Además, su concesión implicaría restringir, de manera anticipada, los derechos de una tercera persona, sobre hechos que todavía no han sido materia de estudio por alguna autoridad jurisdiccional estatal o federal.

Por ello, cuando se considere que una resolución afecta los derechos de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

Así, la Sala Superior ha interpretado<sup>6</sup> que la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado reiteradamente la improcedencia de las medidas cautelares, con base en las citadas disposiciones legal y constitucional que expresamente prohíben la suspensión de los actos reclamados en materia electoral.<sup>7</sup>

En consecuencia, la petición resulta improcedente en virtud de que no se trata de una medida para preservar la materia de controversia o evitar que se genere mayor daño a su derecho, sino por el contrario, pretende mantener las cosas en un estado determinado.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> Recientemente, en el acuerdo de Sala dictado en el juicio electoral SUP-JE-19/2022.

<sup>7</sup> Véase el expediente SUP-JDC-476/2021 y SUP-JDC-1679/2016.



## ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**SEGUNDO.** Continúese con la instrucción del presente juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*